This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 606 679

PERU

Ley, Reglamento y Resoluciones Supremas
sobre recaudacion
de
Rentas Departamentales

HD
S
PERU
373
F06
HARVARD
LAW
LIBRARY
Digitized by Google

Laws Separate Bd. Nov. 1936

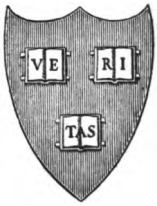

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received NOV 2 1935

Digitized by Google

Peru

Digitized by Google

Digitized by Google

Ley, Reglamento y

23

Resoluciones Supremas

SOBRE RECAUDACION

—: DE :—

RENTAS DEPARTAMENTALES

LIMA

IMPRENTA Y LIBRERIA ESCOLAR, DE E. MORENO

Calle del Banco del Herrador, 118 y 120

1906

Digitized by Google

Digitized by Google

Peru. Leyes, estatutos, etc. Tax law

Ley, Reglamento y

Resoluciones Supremas

SOBRE RECAUDACION

—: DE :—

RENTAS DEPARTAMENTALES

LIMA

IMPRENTA Y LIBRERIA ESCOLAR, DE E. MORENO

Calle del Banco del Herrior, 118 y 120

1906

Digitized by Google

For Leg

NOV 2 1935
11/2/35

Digitized by Google

LEY N.º 178

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para encargar á una sociedad anónima la reaudación de las contribuciones departamentales, con un premio no mayor de ocho por ciento.

Art. 2.º La actuación y rectificación de las matrículas se practicará por los empleados que nombre la respectiva junta departamental, á propuesta en terna de la Compañía.

Los contribuyentes tienen la facultad de interponer reclamaciones ante la junta revisora de matrículas, que será compuesta del subprefecto, del juez de primera instancia y del síndico de rentas del concejo provincial.

Para este efecto se dará á los industriales treinta días de plazo, previa publicación de las matrículas acordadas y rectificadas, conforme al art. 7.º. Los acuerdos de la junta revisora son apelables ante la junta departamental.

Art. 3.º El producto de la recaudación de cada departamento se entregará á la respectiva junta, para que se le dé la inversión determinada en su presupuesto.

La parte de aquél correspondiente á la instrucción pública, se entregará en la forma que determine el gobierno.

Art. 4.º Las juntas departamentales conservan la facultad de llamar por bandos y avisos á los contribuyentes respectivos, para que dentro de plazos prudenciales, que ellas señalarán, abonen el importe de su contribución por cada semestre que principie á cobrarse.

Digitized by Google

Art. 5.° Los contribuyentes que cumplan con abonar sus recibos en las oficinas de la compañía recaudadora, dentro de los plazos que se hubieran señalado, gozarán de un descuento igual á la mitad del premio de recaudación.

Art. 6.° La tasa á los contribuyentes se fijará, precisamente, de común acuerdo entre los dos diputados que nombrará cada gremio y el empleado encargado de la actuación de la matrícula.

En los lugares en que no hubieren gremios organizados, pueden nombrar los contribuyentes dos vecinos notables que los representen, cuya designación comunicarán á la junta revisora.

Art. 7.° Cuando ocurra desacuerdo sobre la tasa á los contribuyentes, entre el empleado que actúa la matrícula y los diputados, cualquiera de ellos lo manifestará inmediatamente á la junta revisora, para que, antes de su publicación, resuelva lo que estime justo.

Art. 8.° La duración del contrato que el Ejecutivo celebre á mérito de esta ley, no excederá de cuatro años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 17 días del mes de enero de 1906.

M. Irigoyen, presidente del Senado.—Antonio Miró Quezada, diputado presidente.—*José Manuel García*, senador secretario.—*Luis Julio Menéndez*, secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, á los 19 días del mes de enero de 1906.

José Pardo.

A. B. Leguía.

Digitized by Google

Resolución Suprema

Lima, 10 *de febrero de* 1906.

Visto el oficio N.º 21, letra C.

En uso de la autorización contenida en el artículo 1º de la ley número 178;

Se resuelve:

1º Encárguese á la Compañia Nacional de Recaudación de la cobranza de las rentas departamentales de la República, por el término de cuatro años, á cóntar de la fecha.

2.º En el cumplimiento de este encargo regirán además de las disposiciones de la ley N.º 178, las siguientes reglas:

a) Los sueldos de los actuadores y rectificadores de matrículas los fijará la Compañia con aprobación del gobierno.

b) La actuación y rectificación de las matrículas se efectuarán en las épocas que correspondan y conforme al reglamento de 20 de diciembre de 1886. (1).

c) Los gastos de actuación, rectificación, impresión de documentos y expedición de recibos los hará la Compañia por cuenta de las juntas.

d) Los recibos serán firmados por los tesoreros departamentales (2).

e) La Compañia percibirá por la recaudación de estas rentas las siguientes comisiones, sobre el producto que se obtenga después de deducido el descuento de que trata el artículo 5.º de la ley.

f) En Lima y el Callao el 6%, ó sea, tres por ciento para gastos y tres por ciento para comisión. En los demás departamentos el 7%, ó sea, cuatro por ciento para gastos y tres por ciento de comisión.

g) La Compañia entregará á las juntas, en los primeros diez días de cada mes, el producto de la recaudación habida en el mes anterior, con deducción del 30 % que como subsidio escolar deberá entregar á las tesorerías fiscales, y de la comisión de cobranza.

h) La Compañia hará semestralmente la liquidación de las operaciones correspondientes á las rentas departamentales y entregará á las juntas, en efectivo, el sobrante que resultare á favor de ellas.

i) La Compañia recaudará, también, las contribuciones atrasadas, recibiendo por este servicio el 8% de comisión.

Para este efecto, las juntas le entregarán, bajo inventario detallado, los recibos correspondientes.

j) En la cobranza regirán las disposiciones sobre recaudación de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, patentes, eclesiástica y de alcabala de herencias, en cuanto no se opongan á la referida ley N.º 178 y á esta resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

LEGUÍA.

---

(1) Rigen las disposiciones del reglamento de 30 de Abril de 1906.
(2) Ampliado por el art. 78 del „ „ „ „ „ „ „

Digitized by Google

REGLAMENTO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Teniendo en consideración:

Que es conveniente uniformar y reunir en un solo cuerpo las disposiciones vigentes para la recaudación de las rentas departamentales, armonizándolas con las contenidas en la ley N.º 178, de 19 de enero de 1906;

En ejercicio de la atribución 5.ª, art. 94 de la Constitución del Estado, ha venido en dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DE RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

RENTAS DEPARTAMENTALES

Art. 1.º Son rentas departamentales:

a) La contribución de predios rústicos y urbanos;

b) La de patentes ó industrial, excepto las de Lima y Callao;

c) La eclesiástica;

d) Las multas judiciales que correspondan á las juntas;

e) Las rentas provenientes de las herencias que corresponden al fisco según la ley;

f) El 4 % de las herencias, donaciones y legados á personas extrañas;

g) El 2 % de las herencias, donaciones y legados á parientes transversales;

h) Las subvenciones que se consignen en el presupuesto general de la República;

Digitized by Google

i) El producto de las licencias y multas que no pertenezcan, según las leyes, á las municipalidades y á los particulares; y

j) El producto de los arbitrios que se créen en favor de las juntas.

Art. 2.° Las contribuciones de predios rústicos y urbanos, de patentes, industrial y eclesiástica se acotarán en matrículas, á la tasa de 5 % anual, y su recaudación se hará por semestres.

Las matrículas se acotarán por provincias, regirán durante un quinquenio y se rectificarán cada año.

Art. 3.° Las demás contribuciones se harán efectivas, llegado el caso, en conformidad con las disposiciones pertinentes de este reglamento.

CAPITULO II

Disposiciones referentes á cada contribución

Predios rústicos y urbanos

Arf. 4.° La contribución de predios grava todos los existentes en la república, rústicos y urbanos, cualquiera que sea su producto y el lugar donde estén ubicados, exceptuándose los bienes del Estado no dados en locación, los municipales y los edificios en que funcionan los establecimientos de instrucción, beneficencia ó culto, siempre que sean de propiedad de estas instituciones.

Art. 5.° Para los efectos de la contribución predial, entiéndese por predio rústico la heredad que se cultiva ó beneficia de algún modo, aún dentro de los límites de las poblaciones; y por predio urbano, el edificio para habitar y para el comercio y la industria, es decir, lo ajeno á la explotación del suelo, ya sea en población ó en el campo. Forman parte integrante de un predio rústico las construcciones que sus necesidades exigen, así como de un predio urbano las huertas y jardines que sean únicamente lugares de recreo.

Art. 6.° Están exoneradas de la contribución:

1.° Las propiedades que se hagan improductivas por destrucción ó ruina;

2.° Las casas construídas desde sus cimientos y las reconstruídas totalmente, por dos años, ó sea por los cuatro semestres que siguen á aquél en que quedaron en estado de ser habitadas;

3.° Las casas que no reserve el dueño para su uso y que permanezcan un año sin alquilarse, dejarán de pagar la contribución hasta que se alquilen;

4.° Las tierras eriazas que se entreguen al cultivo y las pantanosas ú ocupadas por lagunas que se desagüen y cultiven formando fundo nuevo, están exentas de contribución por veinte años;

5.° La industria minera; y

Digitized by Google

6.° Los edificios de propiedad de compañías ó empresas industriales en los que estén establecidas sus industrias.

Art. 7.° Para gozar de algunas de las exenciones de que tratan los tres primeros incisos del artículo anterior, es indispensables que los interesados expongan por escrito á las juntas, dentro de los plazos señalados en este reglamento para reclamar de las acotaciones de la matrícula, el caso en que se halle comprendido el predio.

Art. 8.° La contribución de predios se cobrará sobre la renta líquida que produzca el inmueble, conforme á la siguiente regla: en la propiedad urbana se fijará rebajando del canon conductivo estipulado, ó á falta de éste, de la cantidad que, á juicio de peritos, debe representarlo, el veinte por ciento, como indemnización de deterioro, gasto de conservaeión, seguro, cobranza, etc.; ó el veinticinco por ciento, si se trata de ed cficios destinados á la industria.

Art. 9.° Por los inmuebles rústicos propios del Estado dados en locación, el conductor pagará por contribución el cinco por ciento sobre la diferencia entre la renta líquida, calculada por peritos, y el importe total del arrendamiento, salvo pacto en que se estipule cosa distinta.

Art. 10. El descuento de veinte por ciento sólo se concede á las casas habitación y á los establecimientos de simple comercio; y el de veinticinco por ciento á los edificios destinados á la industria, como fábricas, talleres, etc.

Art. 11. En la propiedad rural se considerará renta líquida la que quede después de rebajar del producto bruto, calculado por peritos, el veinte por ciento del mismo producto y los gastos de explotación del fundo, no incluyendo en éstos los efectuados en la adquisición de tierras, maquinarias, enseres ó construcción de edificios.

La contribución será pagada por los propietarios del fundo, y si estuviere arrendado la pagará el conductor en la siguiente proporción: el cinco por ciento del arrendamiento, por su cuenta, y por la del locador, el cinco por ciento sobre la diferencia entre la renta líquida, calculada eonforme á este artículo, y el importe total del arrendamiento, salvo pacto en que se estipule cosa distinta.

Art. 12. Los fundos que al actuarse la matrícula no se hallen en explotación, serán acotados solamente por el arrendamiento que produzcan ó puedan producir, á juicio de peritos; dejando para la época oportuna la rectificación de la cuota que corresponda al fundo.

Art. 13. No habrá quiebra en la contribución predial por otras causas que no sean las de exención puntualizadas en este reglamento.

Art. 14. Conforme á la ley; la responsabilidad por el pago de la contribución reside en el propietario, y la reglan las siguientes disposiciones:

1.° El dueño de un fundo rústico ó urbano que esté gravado con pensiones, pagará íntegra la contribución; pero tendrá derecho á deducir de la cantidad perteneciente á los pensionistas las partes que les toquen proporcionalmente;

Digitized by Google

2.° En caso de enfiteusis, las contribuciones prediales se pagarán por el dueño del dominio útil, quien descontará al dueño directo la parte proporcional al canon enfitéutico;

3.° La persona que tiene el usufructo de un predio debe pagar íntegramente el impuesto, salvo su derecho de deducir la parte que puede corresponder á las pensiones, si existen;

4.° Cuando se dé en anticresis un inmueble, la contribución es de responsabilidad del acreedor;

5.° En los casos de litigio, posesión provisional ó cualquier otro que haga dudoso el conocimiento del propietario, la contribución será pagada por el poseedor;

6.° Por cuenta de los propietarios ausentes, pagarán la contribución sus representantes y en defecto de éstos los inquilinos ó quienen cobren los alquileres.

Art. 15. Las tesorerías departamentales cuidarán de solicitar de los jueces el depósito y pago de lo que se adeude por contribución en los casos de remate judicial de propiedades.

Art. 16. Los notarios que autoricen contratos de enajenación de inmuebles, deben exijir al vendedor la presentación del certificado de la Compañía que acredite el pago hasta el día de la venta, de la contribución correspondiente al predio materia del contrato, é insertarán su texto en la escritura.

Los notarios que infrinjan esta disposición serán penados con multa de valor equivalente al doble de la contribución con que está gravado el predio que se enajene sin dicho requisito.

Patentes

Art. 17. La contribución de patentes es un impuesto de cinco por ciento anual sobre la utilidad que exceda de doscientos soles anuales de cualquiera profesión ó industria. Los contribuyentes serán clasificados en grupos según la naturaleza del giro y el monto de las utilidades que obtengan.

Art. 18. La contribución continuará cobrándose en las poblaciones donde actualmente se halla establecida y en las cuales no existe otra contribución industrial.

Art. 19. Están exceptuados de pagarla, las profesoras de obstetricia.

Art. 20. Todo el que abra un establecimiento industrial después del mes de abril, no pagará patente en el primer semestre. Si lo abriese antes, abonará el valor de ella, considerándosele en la última clase del gremio á que pertenezca. Si en éste no existe, sino una sóla clase, la patente se expedirá por la mitad de la cuota fijada.

El mismo procedimiento se observará durante el segundo semestre del año, respecto de los establecimientos que se abran antes ó después del mes de octubre.

Digitized by Google

Art. 21. Cuando se cierren establecimientos en el espacio de tiempo que medie desde que el actuador acotó las tasas del respectivo gremio, hasta el 30 de abril ó 30 de octubre, se cancelará la patente que corresponda al primero ó segundo semestre del año, siempre que el interesado dé aviso oportunamente, por escrito, á la oficina recaudadora.

Art, 22. Cuando un mismo establecimiento se dedique al ejercicio de varias industrias, y, por consiguiente, el dueño de él aparezca inscrito en más de un padrón, se sumará las cuotas con que figure en cada uno y el total se considerará en una sola patente.

Art. 23. Esta contribución será pagada por los establecimientos principales y por las sucursales ó agencias en la localidad en que cada uno esté radicado.

Industrial

Art. 24. Esta contribución rige en los lugares donde se halle establecida la de patentes; grava la utilidad de cualquier negocio, oficio ó industria que produzca más de doscientos soles anuales, á razón de cinco por ciento al año, y se cobrará en las mismas épocas que la de patentes.

Art. 25. Está exceptuada del pago de esta contribución la industria minera.

Art. 26. Si el dueño de un establecimiento comercial fallece ó lo traspasa, la persona que en él le suceda continuará abonando la contribución señalada á su antecesor y pagará la que éste haya quedado adeudando.

Art. 27. Es prohibida la clausura de todo establecimiento comercial ó fabril sin permiso escrito de la respectiva municipalidad, la que no podrá otorgarlo sin que previamente presente el interesado certificado de la Compañía que acredite haber satisfecho las contribuciones que le correspondían,

Eclesiástica

Art. 28. Esta contribución grava con el cinco por ciento la renta de los beneficios eclesiásticos, no comprendiéndose en ella la que el Estado abona directamente á los beneficiados, según el presupuesto general de la República.

Art. 29. En los beneficios servidos por coadjutores, pagarán éstos la contribución para deducir de la congrua del propietario la parte que le correspondiera. Si variase el coadjutor sin haber pagado la contribución, será responsable por el total de ella el propietario del beneficio.

Art. 30. En los curatos vacantes, la contribución se cobrará á quien hubiere administrado la parroquia.

Digitized by Google

CAPITULO III

De la actuación y rectificación de las matríclasu

Art. 31. En enero de 1907, la Compañía Nacional de Recaudación presentará á las juntas departamentales ternas, una por cada provincia, para la elección de los actuadores de matrículas para el quinquenio que comenzará á contarse desde el 1.º de enero de 1908.

Dicha elección será hecha por las juntas en la primera sesión que celebren después de la presentación de las ternas, la que en ningún caso se efectuará después del 28 de febrero, y de su resultado darán aviso inmediato á la Compañía para que notifique su elección á los designados.

Art, 32. Constituído el actuador en la respectiva capital de provincia, solicitará por escrito, del subprefecto, que convoque por bando á todos los contribuyentes para que, en un plazo no mayor de treinta días, presenten en la oficina de la Compañía, en los formularios impresos que ésta les proporcionará gratuítamente, los datos necesarios para la formación de las matrículas. La distribución y devolución de estos formularios, en los distritos, se hará por medio de las correspondientes oficinas de la Compañía, y en los que no las haya, por los gobernadores.

El indicado bando se publicará por los periódicos, y donde no los hubiese, por carteles que se fijarán en los lugares de costumbre.

Art. 33. El actuador procederá, en seguida, á visitar uno por uno los predios y los lugares en que pueda tomar informes sobre las industrias y los beneficios eclesiásticos; averiguará el nombre y apellido de cada contribuyente, si sabe leer y escribir, su nacionalidad, sexo, estado, edad, profesión, oficio ú ocupación y domicilio, y en caso de residir en varios puntos, aquél en que permanezca por más tiempo, y tomará los datos concernientes á cada contribución, á saber:

En los Predios Urbanos:

a.) Las señales que determinan su ubicación, la condición en que el contribuyente posée el predio y las del contrato de arrendamiento, especificando si es simple ó escriturario, y, en el segundo caso, los nombres de los otorgantes, la fecha del instrumento y el notario que lo autorizó; lo relativo á la merced conductiva, al plazo, etc;

b.) El canon estipulado, y en caso de que no lo hubiese, el que podría producir;

c.) Si es un bien comprendido en alguna de las exenciones acordadas por la ley; y

d.) Si es edificio destinado á la industria.

En los Predios Rústicos:

a.) El nombre del predio y los datos que precisen el sitio

Digitized by Google

en que se encuentra ubicado, la condición en que el contribuyente lo posée y las del respectivo contrato de arrendamiento, de la misma manera que en los urbanos;

b.) La extensión que tiene, con el detalle de la que ocupa cada cultivo y la parte no cultivada, así como la causa por la que permanece ésta en tal condición;

c.) El producto bruto del fundo, indicando lo que corresponde á cada uno de sus diversos sembríos y á la ganadería ú otras industrias anexas al mismo; el número de empleados y peones dedicados á la explotación; las industrias accesorias del fundo y los gastos de explotación; y

d.) Si le alcanza alguna de las exenciones establecidas por la ley.

En la de Patentes ó Industrial:

a.) La clase de industria ó profesión y el lugar en que se ejerce, y, detalladamente, la utilidad que rinde al año, aun cuando no llegue al mínimum de doscientos soles anuales;

b.) Si está exonerada del impuesto conforme á los artículos 19 y 25.

En la Contribución Eclesiástica:

La naturaleza del beneficio, la condición en que lo sirve el contribuyente y la razón minuciosa de sus entradas y gastos.

Procurará, también, el actuador comprobar todos estos datos por medio de los respectivos documentos y libros que le presenten los interesados.

Art. 34. El actuador dejará cumplidas las disposiciones del artículo precedente en el plazo máximo de noventa días.

Art. 35. Los contribuyentes que no cumplan con remitir las declaraciones de que trata el artículo 32, serán apremiados para que lo hagan, por los subprefectos ó gobernadores, con sólo el aviso que al efecto les trasmita el actuador; y si no lo hicieren dentro de un plazo perentorio de cinco días, perderán su derecho á toda reclamación posterior y pasarán por las cuotas que se les fije.

Art. 36. Vencido el plazo señalado en el artículo 32, el subprefecto citará á los miembros de cada gremio para que reuniéndose sucesivamente, y bajo su presidencia, procedan á la elección de dos diputados por cada uno.

Si en la primera citación no se reuniera la mitad más una de las personas que lo constituyan, el subprefecto las citará para dos días después, y en esta vez se hará la elección con el número que asista.

Si á la segunda citación no concurriera ninguno de los miembros

Digitized by Google

del gremio, el subprefecto hará la elección dejando constancia del hecho en los libros de actas de los gremios.

Art. 37. En las provincias donde no haya gremios organizados, el subprefecto convocará á los contribuyentes para la elección de dos vecinos notables que sustituirán á los diputados de todos los gremios en las funciones que la ley encomienda á éstos.

Art. 38. La elección de diputados ó de vecinos notables terminará en el plazo máximo de treinta días.

Art. 39. Dentro de las venticuatro horas de terminado el plazo que señala el artículo precedente, el subprefecto constituirá la junta revisora de matrículas para los efectos que la ley le encomienda.

Art. 40. Dicha junta la componen el subprefecto, que la presidirá, el juez de primera instancia y el síndico de rentas del concejo municipal, y funcionará dos veces por semana durante el tiempo de la revisión.

En las provincias donde haya más de un juez para lo civil, formará parte de la junta el menos antiguo.

Si hubiere dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal, formará parte de la junta el primero.

Art. 41. El actuador ejercerá las funciones de secretario de la junta; tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones y, en caso de desacuerdo, el derecho para pedir revisión de lo que la junta resuelva, para ante la departamental que corresponda.

Art. 42. A la vez que se constituya la junta revisora de matrículas, el actuador citará á los diputados elegidos en primer término, para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores, entren en el lleno de su cometido en la oficina de la recaudación; terminadas las funciones de éstos, á los elegidos en segundo término y así sucesivamente á los de los demás gremios.

Art. 43. Las cuotas correspondientes á cada contribuyente se fijarán de común acuerdo entre el actuador y los diputados ó los vecinos notables, en vista de las declaraciones presentadas por los interesados y de los datos obtenidos por el actuador.

Art. 44. Las funciones de los diputados ó vecinos notables, á que se refiere el artículo precedente, quedarán terminadas en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 45. De las tasas fijadas, conforme al artículo 43, podrán reclamar los contribuyentes ante la junta revisora de matrículas dentro del plazo improrrogable de quince días, á partir de la fecha de la publicación de los padroncillos, y ésta resolverá dichas reclamaciones, dentro de un término igual. Las resoluciones de la junta revisora son apelables ante la junta departamental que corresponda; y contra las resoluciones expedidas por el Gobierno no se admitirá ningún recurso, si no se acompaña el comprobante de pago de la contribución objeto del reclamo.

Las solicitudes de que trata este artículo serán presentadas en un pliego de papel del sello 3.°, no así las explicaciones pertinentes, que pueden darse en papel común.

Digitized by Google

Art. 46. Resueltos por la junta revisora de matrículas los puntos de desacuerdo, el actuador publicará por los periódicos, donde los haya, ó por carteles, los padroncillos correspondientes á cada contribución, los que, unidos, formarán la matrícula provincial.

Art. 47. Llenados los trámites prevenidos en los artículos anteriores, el actuador formará el registro catastral de la provincia, en libros especiales, de un solo modelo para todas las de la república, en esta forma:

1.º Los predios urbanos, separados en distritos y poblaciones y ordenados dentro de éstas por calles y por su numeración propia, agregando, bajo la denominación que más convenga, los ubicados en el campo á los de la población más próxima.

2.º Los predios rústicos, agrupados en distritos, valles ó barrios, según sea la subdivisión rural más conocida; guardando en los asientos el orden de las situaciones respectivas de los fundos y cuidando de que la cuota que debe pagar el conductor ó locatario siga á la del dueño.

3.º La de patentes ó industrial, por clases y en lo demás como la de predios urbanos, con la diferencia de que las partidas no se referirán á calles y números, sino á los giros de una misma clase.

4.º La contribución eclesiástica, procurando la mayor claridad en los asientos.

Art. 48. En las cinco secciones del registro catastral, debe tenerse en cuenta el orden alfabético para la sucesión de los distritos, poblaciones, calles, etc.; y en cada una de ellas las partidas llevarán numeración especial desde uno, no podrán referirse á más de un predio, industria ó beneficio eclesiástico; y contendrán á manera de encabezamiento: el nombre del contribuyente, ó si varias personas poséen un mismo predio ó ejercen una misma industria, los nombres de todas ellas y la indicación de la cosa gravada; después, las calidades personales, conteniendo los demás datos del art. 33, escritos de modo que concluyan en la cantidad sobre la que debe calcularse la cuota, y ésta al márgen.

Los predios que gozan de exención serán también considerados en el catastro conforme á las reglas precedentes, sin sacar la cuota al márgen: si la exención es temporal se expresará la causa y el término de su duración; si es indefinida se agregará la palabra "Exentos".

Art. 49. Con los datos del registro catastral de que tratan los dos artículos anteriores, el actuador hará el proyecto de matrícula en formularios *ad hoc* que proporcionará la Recaudación y lo presentará encuadernado á la respectiva junta departamental, acompañado de las declaraciones de los contribuyentes y de todos los documentos y datos que le hayan servido para la acotación.

Art. 50. La junta departamental, prévio dictámen de la inspección de contribuciones, aprobará ó rechazará el proyecto de matrícula que se le presente; disponiendo, en el primer caso, el cobro de las contribuciones, conforme á él, y la rectificación, en el segundo.

Art. 51. El actuador ó la Compañía podrán reclamar ante el Go-

Digitized by Google

bierno de las decisiones de las juntas que rechacen parcial ó totalmente una matrícula.

Art. 52. Aprobada la matrícula, la junta departamental ordenará su publicación, concediendo un plazo improrrogable de quince días para que los contribuyentes presenten ante ella las reclamaciones que creyeran justas, las que serán acompañadas, precisamente, del recibo correspondiente á la cuota que se reclame.

Art. 53. Los contribuyentes que hubieren reclamado ante la junta revisora de matrículas y cuyos acuerdos hubieran sido revisados por la respectiva junta departamental, no podrán solicitar nuevamente que se modifique lo ya resuelto.

Art. 54. Las matrículas comenzarán á regir desde el 1.º de enero del año siguiente al de su actuación.

Art. 55. En el mes de enero de cada año, la Compañía Nacional de Recaudación presentará á las juntas departamentales ternas, una para cada provincia, para la elección de los rectificadores de matrículas.

En estas ternas pueden figurar las mismas personas que hicieron las rectificaciones en el año anterior y las que actuaron las matrículas, si observaron buena conducta en su cometido.

Art. 56. Los rectificadores asumirán sus atribuciones inmediatamente después de elegidos y las dejarán cumplidas en el improrrogable término de 60 días.

Art. 57. La rectificación de las matrículas tendrá los siguientes objetos:

1.º Inscribir á los que hubieran ingresado al ramo de industriales, aumentar ó rebajar las cuotas de los contribuyentes que deben pagarlas mayores ó menores y anular las de los que hubieren cesado en el ejercicio de su giro, fijando, en cualquiera de estos casos, la fecha desde la que debe regir la modificación;

2.º Incluir las propiedades que no existían al actuarse las matrículas ó cuando se verificó la última rectificación; fijar las cuotas de las que en las mismas épocas hubieren sido indebidamente omitidas ó gozaban de alguna exención temporal que haya terminado ó esté al terminar, y rebajar las correspondientes á casas desocupadas por más de un año y que el dueño no reserve para su uso; á las reconstruídas totalmente y á las que se hubiesen hecho improductivas por destrucción ó ruina; y corregir cualquier error sustancial que contuvieran las matrículas.

Art. 58. Para el efecto del inciso último del artículo anterior, se considera error sustancial toda diferencia de un 20 por ciento ó mayor, calculada de más ó de menos al fijar la respectiva contribución.

Art. 59. En el mismo decreto en que las juntas departamentales dispongan la recaudación en las provincias, se ordenará que, en el plazo de quince días, los que deban ser inscritos ó borrados de las matrículas lo manifiesten al recaudador por medio de esquela, y los que pretendan al-

Digitized by Google

guna modificación que afecte el valor de las cuotas, presenten sus reclamaciones al presidente de dicha junta. La esquela ó reclamación puede ser presentada, previo pago de la contribución, directamente ó por intermedio del subprefecto ó gobernador, quiénes están obligados á darle curso.

Art. 60. Las juntas departamentales resolverán las solicitudes y reclamaciones que se les hubieren presentado, y harán conocer sus decisiones á los interesados, por medio de los periódicos donde los haya, ó por carteles que se fijarán en las capitales de provincia, durante cinco días.

Art. 61. Resueltas estas solicitudes se considerarán incorporadas en las matrículas las rectificaciones efectuadas, que regirán desde las fechas en que, conforme á la ley, obligue el pago en cada caso.

CAPITULO IV

Recaudación

Art. 62. La cobranza de las rentas departamentales se hará en toda la República por la Compañía Nacional de Recaudación en las condiciones determinadas en la suprema resolución de 10 de febrero último y conforme á este reglamento.

Art. 63. Las juntas departamentales entregarán á la Compañía, en el primer y tercer trimestre de cada año, bajo el respectivo inventario, extendido por duplicado y suscrito por el tesorero de la junta y el representante de la Compañía, los recibos de dichas contribuciones.

Art. 64. Efectuada la entrega de los recibos, las juntas convocarán por carteles á los contribuyentes para que concurran á las oficinas de la Recaudación á pagar las cuotas que les corresponden.

Art. 65. La cobranza principiará el 1.º de abril y el 1º de octubre de cada año; y cuando no se pudiera desde estas fechas, á los dos días posteriores á la convocatoria en cada localidad, debiendo terminar el 30 de junio y el 31 de diciembre, respectivamente, ó 90 días después de la publicación de los carteles. Dentro de los 30 días siguientes á estas fechas, la Compañía liquidará la cuenta de recibos correspondientes á cada junta departamental y le pasará con la liquidación, los recibos incobrables acompañados de una relación circunstanciada de los motivos de la quiebra.

Art. 66. Cuando los contribuyentes concurran á las oficinas de la Recaudación á pagar sus cuotas en los meses de abril y octubre ó dentro de los 30 días siguientes á la fecha de la convocatoria, se les rebajará el uno y medio por ciento, ó sea la mitad del tres por ciento que por comisión líquida percibe la Compañía. En mayo y noviembre ó durante los 10 días posteriores al vencimiento del primer plazo, el pago se hará sin descuento en las mismas oficinas. Terminado el segundo plazo, la Compañía notificará por los periódicos ó por carteles á los contribuyentes que no hubiesen pagado sus cuotas, para que lo verifiquen dentro de los cinco días de la fecha de la publicación. Si así no lo hicieren, las contribuciones se cobrarán durante quince días con recargo de 10%, vencidos los cuales se cobrará con el veinticinco por ciento durante diez días.

Digitized by Google

Los recibos que queden pendientes los harán efectivos las juntas por la vía coactiva y con el mismo recargo.

Art. 67. La Compañía queda facultada para hacer los descuentos y los recargos de que trata el artículo anterior, dando aviso á las tesorerías departamentales y sujetándose al fijar unos y otros, á las disposiciones contenidas en dicho artículo.

Art. 68. En el caso de clausura del establecimiento, cesación de giro ó insolvencia comprobada del contribuyente, el recibo se reputará incobrable, desde la fecha en que se realice cualquiera de estas eventualidades.

Art. 69. Los recibos incobrables serán presentados al síndico ó agente municipal para que certifique al dorso de cada uno la causa de la quiebra.

Art. 70. Para la cobranza de la contribución sobre herencias, las juntas departamentales, en uso de sus peculiares atribuciones, sustanciarán y resolverán los respectivos expedientes; y cuando haya llegado el caso de hacer efectivo el gravamen, pasarán aviso escrito á la Compañía, en formularios especiales, para que ésta, en vista de ellos, extienda los recibos y haga efectivo su valor.

La Compañía intervendrá en la facción de inventarios y en las tasaciones que se practiquen para deducir la contribución, pudiendo hacer ante las mismas juntas las observaciones á que haya lugar y apelar para ante el Gobierno de las resoluciones que no considere legales.

Art. 71. Por las rentas no periódicas, las juntas entregarán los recibos á la Compañia á medida que la renta se produzca.

Art. 72. Las subvenciones de que trata el inciso *h.*, del art. 1º, serán recaudadas directamente por las juntas departamentales.

Art. 73. Los recibos de contribuciones serán impresos, talonados, numerados, sellados y firmados por el inspector de contribuciones y el tesorero de la junta departamental respectiva.

Art. 74. En los casos en que haya que variar el importe de un recibo, por no ser legalmente exigible sino una parte de él, la Compañía lo comunicará á la respectiva junta departamental, para que lo sustituya por otro extendido con las mismas formalidades que el primero y por la cantidad que corresponda, haciéndose en libros las indicaciones convenientes.

Art. 75. Es absolutamente prohibido cobrar suma alguna por contribuciones con otros recibos que no sean los extendidos de conformidad con las prescripciones de este reglamento. Los contraventores á esta disposición serán penados conforme á la ley.

Art. 76. La Compañía llevará cuenta especial de cada contribución en los libros formulados expresamente al objeto; abriéndose cargo de los recibos que las juntas le entreguen ó ella expida, y abonándose las cantidades que remita á las tesorerías ó pague conforme á su contrato.

Art. 77. Las autoridades políticas en sus respectivas circunscripciones prestarán á los representantes de la Compañía el apoyo que solici-

Digitized by Google

ten para la recaudación de las rentas departamentales, de conformidad con las leyes.

Art. 78. Por ninguún motivo se empleará en la cobranza de las contribuciones á los actuadores ó rectificadores de matrículas.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 79. La rectificación de las matrículas se hará en el presente año, en todas las provincias, á partir del 1º de julio, para lo cual la Compañía procederá, desde luego, á presentar á las juntas departamentales las ternas para la elección de las personas que deban verificarla.

Art. 80. Entiéndese por contribuciones atrasadas, para los efectos del inciso 1º art. 2º, de la suprema resolución de 10 de febrero de 1906, las no cobradas por las juntas departamentales hasta el 31 de diciembre de 1905.

Art. 81. El treinta por ciento de las rentas departamentales destinado al fondo de instrucción pública, se descontará á las juntas departamentales, de las contribuciones devengadas desde el 1º de enero de 1906.

Art. 82. Los gastos de la rectificación de las matrículas en el año en curso, serán fijados por el Gobierno con cargo á los fondos votados con tal objeto en los presupuestos departamentales en vigor.

Art. 83. Las juntas departamentales consignarán en los proyectos de presupuesto para 1907 las cantidades necesarias para la actuación de las matrículas en ese año.

Art. 84. Los recibos por contribuciones adeudadas hasta el 31 de diciembre de 1905 continuarán haciéndose efectivos con el recargo de veinticinco por ciento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de abril de 1906.

José Pardo

A. B. Leguía

Digitized by Google

Resoluciones transitorias

PRÓRROGA DE MATRÍCULA

Lima, 23 de mayo de 1906

Visto el oficio Nº. 193, letra C.

Proveyendo lo conveniente para que no se interrumpa la administración departamental por insuficiencia de sus fondos;

Se resuelve:

1º Mientras se actúan ó rectifican las matrículas, se cobrarán conforme á las del último quinquenio las contribuciones departamentales.

2º En consecuencia, las juntas de este nombre procederán, de toda preferencia, á poner expeditos los recibos del semestre en curso.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

LEGUÍA.

EXENCIÓN DE RECARGO

Lima, 30 de mayo de 1906

Visto el telegrama N.º 124, letra J. y el oficio N.º 215, letra C. y, por equidad;

Se resuelve:

El cobro de contribuciones correspondientes á años anteriores al presente se hará sin recargo hasta el 31 de diciembre próximo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase por la Compañía Nacional de Recaudación.

Rúbrica de S. E.

LEGUÍA.

Digitized by Google

NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA EXONERACIÓN DEL RECARGO LAS CONTRIBUCIONES INDUSTRIAL Y DE PATENTES DE LIMA Y CALLAO

Lima, 6 de junio de 1096

Visto el oficio de consulta N. ° 132, letra C., y aclarando la resolución de 30 de mayo último;

Se resuelve:

El cobro de las contribuciones de predios, eclesiástica, industrial y de patentes, correspondientes á años anteriores al presente—y exceptuándose en cuanto á las dos últimas, las de Lima y Callao—se hará sin recargo hasta el 31 de diciembre próximo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

LEGUÍA.

DEVOLUCIÓN DEL RECARGO

Lima, 13 de junio de 1906

Visto el expediente N. ° 242, letra C. Estando á lo prescrito en las resoluciones de 30 de mayo último y 6 de junio corriente;

Se resuelve:

Devuelva la Compañía Nacional de Recaudación el recargo que ha cobrado á los deudores de predios, contribución eclesiástica, industrial y de patentes exceptuándose en cuanto á estas dos, las de Lima y Callao—correspondientes á años anteriores.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

LEGUÍA.

Digitized by Google

RECARGO PARA LAS CONTRIBUCIONES INSOLUTAS DEL PRIMER SEMESTRE DE 1906.

Lima, 14 de agosto de 1906.

Visto el oficio N.º 313, letra C; y por equidad,

Se resuelve:

1º Las contribuciones departamentales correspondientes al primer semestre de 1906, se cobrarán á los deudores morosos, únicamente, con el recargo de diez por ciento (10 %) hasta el 31 de diciembre próximo.

2.º Donde las contribuciones indicadas se cobren por esta vez, en un recibo por todo el año, sólo se exigirán los recargos reglamentarios, después del 1.º de enero de 1907.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

Rúbrica de S. E.

LEGUÍA.

HONORARIOS Y GASTOS DE LOS RECTIFICADORES DE MATRÍCULAS

Lima, 18 de agosto de 1906.

En ejecución de lo dispuesto en el art. 82 del reglamento de 30 de abril último, para la recaudación de rentas departamentales;

Se dispone:

1.º Los emolumentos y gastos de los encargados de la rectificación de las matrículas de contribuciones de cada provincia, en el presente año, serán los que se determinan en el siguiente cuadro:

Digitized by Google

Presupuesto para la rectificacion de las matrículas de contribuciones departamentales vigentes en 1906

Provincias	Plazo días	Honorario	Gastos personales	Gastos viaje	Varios	Total Gastos	Total por departamentos
Amazonas							
Chachapoyas	60	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 ,, ,,	20 ,, ,,	
Luya	60	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 ,, ,,	20 ,, ,,	
Bongorá	30	5 ,, ,,	,, ,, ,,	,, ,, ,,	,, ,, ,,	5 ,, ,,	45 ,, ,,
Ancachs							
Huaraz	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Huaylas	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Cajatambo	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Bolognesi	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Santa	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Pomabamba	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Pallasca	30	15 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,	25 5 ,,	
Huari	30	15 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	25 5 ,,	219 7 50
Apurimac							
Abancay	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Andahuaylas	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Aimaraes	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Antabamba	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Cotabambas	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	102 5 ,,
Arequipa							
Arequipa	60	60 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	6 ,, ,,	84 ,, ,,	
Caylloma	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Condesuyos	15	5 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	,, 7 50	10 2 50	
Camaná	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Islay	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Castilla	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Unión	15	5 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	,, 7 50	10 2 50	201 7 50
Ayacucho							
Ayacucho	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Cangallo	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
La Mar	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Huanta	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Lucanas	30	10 ,, ,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Parinacochas	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	123 ,, ,,
Cajamarca							
Cajamarca	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Cajabamba	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Chota	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Hualgayoc	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Celendín	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Jaen	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Contumazá	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	143 5 ,,
Callao							
Callao	45	50 ,, ,,	,, ,, ,,	,, ,, ,,	5 ,, ,,	55 ,, ,,	55 ,, ,,
Cuzco							
Cuzco	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Paruro	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Paucartambo	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Anta	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Acomayo	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Quispicanchis	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Calca	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Canas	45	15 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	30 7 50	
Canchis	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Chumbivilcas	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Convención	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Urubamba	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	271 5 ,,
Huánuco							
Huánuco	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	55 7 50	
Al frente		650	309	154 5	84 2 50	35 7 50	1162 0

Digitized by Google

Provincias	Plazo días	Honorario	Gastos Personales	Gastos Viaje	Varios	Total Gastos	Total por departamentos
Del frente . .		650 ,, ,,	309 ,, ,,	154 5 ,,	84 2 50	35 7 50	1162 ,, ,,
Huamalíes . .	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Dos de Mayo .	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	76 7 50
Huancavelica							
Huancavelica	15	5 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	,, 7 50	10 2 50	
Angaraes . . .	15	5 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	,, 7 50	10 2 50	
Tayacaja . . .	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Castrovirreyna	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	61 5 ,,
Ica							
Ica.	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Pisco	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Chincha	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	107 2 50
Junin							
Cerro de Pasco	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Jauja	30	15 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	25 5 ,,	
Tarma.	30	15 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	25 5 ,,	
Huancayo. . .	30	15 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	25 5 ,,	112 2 50
Lima							
Lima.	60	100 ,, ,,	18 ,, ,,	12 ,, ,,	20 ,, ,,	150 ,, ,,	
Huarochirí . .	45	30 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	45 7 50	
Chancay . . .	60	40 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	61 ,, ,,	
Yauyos	30	30 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	40 5 ,,	
Cañete.	45	30 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	45 7 50	
Canta	45	30 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	45 7 50	388 7 50
Lambayeque							
Lambayeque .	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Chiclayo	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	86 7 50
Libertad							
Trujillo	60	50 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	71 ,, ,,	
Otuzco.	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Pataz.	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Sgo. de Chuco	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Huamachuco .	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Pacasmayo . . .	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	188 7 50
Loreto							
A. Amazonas .	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
B. Amazonas	60	50 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	71 ,, ,,	
Moyobamba. .	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
Huallaga . . .	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
San Martín. .	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
Ucayali	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	326 ,,
Moquegua							
Moquegua. . .	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	35 7 50
Piura							
Piura	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
Paita	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
Ayabaca . . .	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	
Huancabamba	30	10 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	1 5 ,,	20 5 ,,	143 ,, ,,
Puno							
Puno.	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
Ayaviri	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
Azángaro . . .	60	30 ,, ,,	12 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	51 ,, ,,	
Carabaya . . .	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Chucuito . . .	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Huancané . .	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Lampa.	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	
Sandia	45	20 ,, ,,	9 ,, ,,	4 5 ,,	2 2 50	35 7 50	331 7 50
Tumbes							
Tumbes.	30	15 ,, ,,	6 ,, ,,	3 ,, ,,	3 ,, ,,	27 ,, ,,	27 ,, ,,
Tacna	30	6 ,, ,,	,, ,, ,,	,, ,, ,,	,, ,, ,,	6 ,, ,,	6 ,, ,,
		1756 ,, ,,	726 ,, ,,	366 ,, ,,	205 5 ,,	,, ,,	3053 5 00

Digitized by Google

2º—La Compañía Nacional de Recaudación pagará á cada rectificador las cantidades que le correspondan, en la forma siguiente:

A. – Los gastos personales y de viaje, al comenzar á ejercer sus funciones.

B.—La mitad de los emolumentos inmediatamente después de entregada la rectificación, y la otra mitad, después que la respectiva Junta la haya aprobado; y

C.—Los gastos de escritorio y otros, que figuran en el cuadro bajo la denominación de "Varios", los pagará dentro del límite fijado para cada provincia, en vista de la cuenta documentada que le presente cada rectificador.

3º.—La suma de los emolumentos y gastos correspondientes á los rectificadores de las provincias de cada departamento, la deducirá la Compañía de la primera entrega que haga á la respectiva Junta, conforme á su contrato, comprobada con los recibos que deben entregarle aquéllos.

4º.—Las Juntas cuyos presupuestos en vigor no contengan partida para rectificación de matrículas, aplicarán el egreso á la de extraordinarios, y si esta fuera insuficiente ó estuviese agotada, propondrán al Gobierno la habilitación de ella con otra disponible del mismo presupuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

LEGUÍA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google